



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-595/2023

ACTOR: CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ,
JUAN MANUEL ARREOLA
ZAVALA Y LUIS OSBALDO JAIME
GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR
NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve confirmar** la determinación dictada por el órgano responsable el seis de noviembre en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NAL-195/2023, relacionado con el proceso de definición de la Coordinación de Defensa de la Cuarta Transformación.

¹ En lo sucesivo órgano responsable, la Comisión o la CNHJ.

² En lo subsecuente las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención en específica.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Solicitud de registro. El dieciséis de junio, el actor presentó solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA³, a fin de participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación en calidad de persona indígena, perteneciente al pueblo originario Hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

2. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-236/2023). El veintiséis de junio, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, a fin de controvertir la omisión de la CNE de dar respuesta a su petición. Por acuerdo plenario de veintinueve de junio, la Sala Superior reencauzó la demanda a la CNHJ por no haber cumplido el principio de definitividad.

3. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-281/2023). El quince de julio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía contra la CNHJ para impugnar el acuerdo de reencauzamiento de su queja. La Sala Superior reencauzó la demanda a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio SUP-JDC-236/2023.

³ En adelante CNE por sus siglas.



4. Resolución incidental (SUP-JDC-236/2023). El veintiséis de julio, la Sala Superior declaró fundado el incidente de incumplimiento y ordenó a la CNHJ resolver conforme a derecho el medio de impugnación partidista.

5. Resolución partidista. El veintinueve de julio, la CNHJ declaró fundada la omisión de la CNE y ordenó que en breve término emitiera respuesta al peticionario.

6. Tercer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-313/2023). El veinticuatro de agosto, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía al considerar que subsistía la omisión de la CNE de atender su solicitud. La Sala Superior reencauzó la demanda a la CNHJ al advertir que el compareciente planteaba la falta de cumplimiento a una resolución que emitió ese órgano de justicia partidista.

7. Cuarta impugnación (SUP-JDC-356/2023 y SUP-JDC-396/2023, acumulados). El catorce de septiembre, la parte actora promovió dos juicios de la ciudadanía para impugnar diversos actos relacionados con la omisión de la CNE de dar respuesta a su petición y de diversos actos relacionados con la elección para la Coordinación Nacional de Defensa de la Cuarta Transformación y el acuerdo de admisión dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-NAL-138/2023.

8. Escisión. El doce de octubre, la Sala Superior escindió la demanda; se declaró competente para conocer de la impugnación respecto del acuerdo de admisión emitido en el expediente CNHJ-

SUP-JDC-595/2023

NAL-138/2023 y reencauzó a la CNHJ los restantes planteamientos para que resolviera lo que en derecho procediera.

9. Resolución partidista CNHJ-NAL-138/2023. El doce de octubre, la Comisión de Justicia determinó sobreseer la queja presentada por la parte actora, al considerar que había quedado sin materia, porque la CNE ya había dado respuesta⁴ al peticionario.

10. Quinto juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-515/2023). El diecinueve de octubre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para impugnar la resolución de sobreseimiento de la CNHJ.

11. Sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-356/2023. El veinticinco de octubre, la Sala Superior revocó el acuerdo de admisión emitido por la CNHJ en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave CNHJ-NAL-138/2023, para el efecto de que la queja presentada por la parte actora se tramitara y sustanciara mediante el procedimiento sancionador electoral.

12. Sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-515/2023. El ocho de noviembre, la Sala Superior determinó desechar la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la impugnación.

13. Primera queja partidista. El veintiséis (vía correo electrónico) y veintisiete de septiembre (ante la sede nacional de MORENA) el actor presentó medio de impugnación para controvertir diversos

⁴ Mediante el oficio CEN/CJ/A/189/2023.



actos relacionados con el proceso de selección de la coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, los resultados de la encuesta realizada, la entrega de la constancia a Claudia Sheinbaum Pardo y la negativa a la solicitud presentada por el promovente para participar en el procedimiento de selección, el cual se registró y admitió bajo la clave de expediente CNHJ-NAL-177/2023.

14. Segunda queja partidista. El dieciséis de octubre (vía correo electrónico) presentó un nuevo escrito de impugnación, en el cual se controvertieron los actos destacados en el numeral que antecede, el cual se registró bajo el número de expediente CNHJ-NAL-195/2023.

15. Resolución de la comisión de justicia (acto impugnado)⁵. El seis de noviembre, la Comisión declaró improcedente el recurso de queja presentado por César Cruz Benítez, en contra de diversos actos y omisiones relacionados con el proceso de selección de la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación atribuidos al Consejo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones y de Encuestas y al coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, por preclusión del derecho de impugnación al haber presentado previamente vía correo electrónico y en la sede nacional del partido escritos de impugnación contra dichos actos.

⁵ Con el número de expediente CNHJ-NAL-195/2023.

SUP-JDC-595/2023

16. juicio de la ciudadanía. Inconforme, el diez de noviembre, el actor presentó demanda ciudadana en contra de la resolución partidista.

17. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número SUP-JDC-595/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

18. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir una resolución de un órgano de justicia partidista, relacionada con el procedimiento de designación de un cargo partidista de carácter nacional.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.



Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1; 17, párrafo 2; 41, párrafo 3, base VI; y 99, párrafo 1 y 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 83 de la Ley de Medios, como se razona a continuación.

2.1. Forma. El escrito de demanda precisa a la autoridad responsable, la determinación impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de la parte actora.

2.2. Oportunidad. El plazo para presentar un juicio de la ciudadanía es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación.

En el caso, la resolución impugnada se emitió el seis de noviembre y fue notificada al actor el día seis de noviembre. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de noviembre, por tanto, si la demanda se presentó el día diez del referido mes, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, porque el actor controvierte por su propio y en su calidad de afiliado de Morena. Además, la resolución controvertida resulta contraria a sus intereses.

2.4. Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Contexto y conceptos de agravio.

El actor controvierte la determinación de la CNHJ de seis de noviembre, mediante la cual declaró improcedente el recurso de queja presentado por César Cruz Benítez, en contra de diversos actos y omisiones relacionados con el proceso de selección de la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación atribuidos al Consejo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones y de Encuestas y al coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, por preclusión del derecho de impugnación al haber presentado previamente vía correo electrónico y en la sede nacional del partido escritos de impugnación contra dichos actos.

Ello al afirmar que dicha determinación resulta ilegal e inconstitucional al apoyarse en una inexacta aplicación del



artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, puesto que en el recurso de queja declarado improcedente, se controvirtieron actos diferentes a los impugnados de forma previa ante la instancia partidista.

Además, sostiene que tal determinación resulta contraria a derecho, en tanto, los recursos se debieron acumular a efecto de no generar resoluciones contradictorias al ser claro que a la fecha no se ha emitido resolución sobre los actos controvertidos.

II. Caso concreto

Como se advierte de la síntesis previa, el aspecto fundamental que constituirá la materia por dilucidar en esta controversia será verificar si la determinación del órgano partidista de justicia por las que se declaró la improcedencia del recurso de queja se encuentra ajustada a derecho.

En ese sentido, los motivos de agravio enderezados por la parte actora serán analizados en forma conjunta, sin que tal situación cause perjuicio a la parte accionante, puesto que lo relevante es que todos los motivos de disenso sean analizados. Así lo establece en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷, pues lo relevante es que se

⁷ Ver el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, consultable en la página de internet de esta Sala Superior.

SUP-JDC-595/2023

analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los motivos de disenso formulados por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que en seguida se exponen.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁸ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho. En ese sentido, se ha estimado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada⁹.

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan¹⁰

En el caso que ahora se analiza, la parte accionante se limita a realizar afirmaciones genéricas para controvertir la determinación de improcedencia del recurso de queja que presentó para controvertir actos relacionados con el proceso interno de selección de la persona coordinadora de los comités de defensa de MORENA.

En efecto, de la resolución controvertida, las constancias que integran el expediente y el escrito de demanda bajo análisis, se advierte que la parte recurrente presentó el veintiséis (vía correo electrónico) y veintisiete de septiembre (ante la sede nacional de MORENA) medio de impugnación para controvertir diversos actos relacionados con el proceso de selección de la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación, los resultados de la encuesta realizada y la entrega de la constancia

10 Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

SUP-JDC-595/2023

a Claudia Sheinbaum Pardo, el cual se registró y admitió bajo la clave de expediente CNHJ-NAL-177/2023

Así, en el expediente se destacan como impugnados, los siguientes actos:

- El acuerdo del Consejo Nacional de MORENA de once de junio.
- Vicios propios y de origen cometidos para la reglamentación de las encuestas;
- Propuestas de encuestadoras;
- Propuesta de representantes;
- Ilegal e inconstitucional participación de cinco autoridades partidistas;
- Falta de emisión de reglas claras
- Actos de violencia para impedir el acceso al conteo de las encuestas de Luis Marcelo Ebrard Casaubón.
- La insaculación, el conteo de votos y resultados.
- La indebida intervención de los representantes de los aspirantes de los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México;
- Participación ilegal de encuestadoras;



- La sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA del quince de junio del año en curso.

Posteriormente, el dieciséis de octubre (vía correo electrónico) presentó un nuevo escrito de impugnación, el cual se establece en la determinación de improcedencia controvertida, es idéntico al presentado en el mes de septiembre al impugnarse nuevamente los mismos actos y contra idénticas partes, el cual se registró bajo el número de expediente CNHJ-NAL-195/2023.

En tal sentido, el órgano de justicia partidista estableció que el ejercicio de la acción judicial se extinguió con la presentación del primer medio de impugnación en el mes de septiembre, por lo que no resultaba válida la presentación de un segundo escrito contra idénticos actos.

Bajo esa premisa, el órgano partidista responsable, determinó la improcedencia del segundo escrito ante la preclusión del derecho de impugnación.

En contra de lo anterior, la parte actora se limita a señalar que tal determinación es indebida, en tanto en el medio de impugnación presentado el dieciséis de octubre, controvertió actos diferentes, sin establecer, ni señalar los actos que en su concepto son distintos a los controvertidos en el primer escrito de queja.

En ese sentido, la parte actora omite desvirtuar las razones del órgano de justicia partidaria responsable al no señalar, ni

SUP-JDC-595/2023

siquiera de forma ejemplificativa los hechos o actos que en su concepto superaban el primero de los escritos de impugnación constriñéndose a realizar afirmaciones genéricas.

Cuestión que, en el caso, resultaba relevante en tanto en el escrito de demanda origen del presente juicio de la ciudadanía se asevera que se invocaron hechos, antecedentes y agravios relacionados con los actos que se impugnaron o se generaron con anterioridad.

De ahí la inoperancia de los conceptos de agravio, máxime que esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

En efecto, al interpretar las disposiciones a la presentación y sustanciación de medios de impugnación, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo puede ejercerse en una única ocasión en contra del mismo acto, salvo cuando se aduzcan hechos y agravios distintos¹¹, cuestión que en la especie no se actualiza conforme a lo antes razonado.

En este sentido, por regla general, la preclusión se actualiza cuando se presenta una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica, lo cual, agota el

¹¹ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.



derecho de acción y, en consecuencia, las ulteriores demandas que se reciban, promovidas por el mismo actor en contra del mismo acto impugnado, son improcedentes.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito inicial, éste ya no podrá efectuarse, como lo ha sostenido por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2ª. CXLVIII/20008, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**¹².

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente. Así, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

En vía de consecuencia, resulta igualmente **inoperante** el planteamiento en el que parte actora sostiene que el órgano partidista responsable debió acumular los escritos de impugnación.

¹² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

SUP-JDC-595/2023

Lo anterior, porque para estar en posibilidad de analizar el planteamiento, resultaba indispensable prosperaran los conceptos de agravios en contra de la determinación de improcedencia y se revocara tal decisión, cuestión que en la especie no se actualizó.

Máxime, que conforme a la jurisprudencia 2/2004¹³, es criterio que los efectos de la acumulación son meramente procesales y sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de las respectivas partes actora.

Además, de acuerdo a la tesis 1a. LXII/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, la acumulación constituye una facultad de la autoridad instructora para concentrar en un mismo proceso diversas pretensiones; para lo cual, se requiere de una identidad subjetiva (coincidencia jurídica entre las partes y el carácter o calidad con que intervienen en el proceso), la competencia del órgano jurisdiccional, así como homogeneidad procedimental (que las acciones deban sustanciarse a través de juicios de la misma

¹³ Véase Jurisprudencia 2/2004, con rubro: “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”, consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 20 y 21.

¹⁴ ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA.



naturaleza) y que las pretensiones no se contradigan o se excluyan mutuamente.

En tal sentido, la acumulación es una facultad potestativa o discrecional de las autoridades y no una obligación; por lo que no decretarla de ningún modo implica transgresión a alguna disposición jurídica o principio¹⁵, por tanto, incluso en el mejor de los escenarios para la parte actora, tal alegación resulta ineficaz para controvertir el acto controvertido.

Por las razones anteriores, los agravios examinados devienen inoperantes.

Esta Sala Superior estima que, al resultar **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación partidista controvertida.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

¹⁵ Por citar un ejemplo reciente: las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-JDC-114/2022 y SUP-JDC-109/2022.

SUP-JDC-595/2023

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.